



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 185 De Miércoles, 17 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160036800	Ejecutivo Hipotecario	Abel Arsenio Rios Bedoya	Creando Proyectos Sas, Limos Y Explanaciones Ges Sa, Atelier Arquitectura Y Construcciones Sas	16/11/2021	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Oficiar
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	16/11/2021	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120210036100	Ordinario	Edwin Javier Garcia	Construimos Ea Sas	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reconoce Personeria
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	16/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
05376311200120210036300	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Perez De Panesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	16/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 17 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d854c610-4f1e-4868-be8d-ca3e005e100d



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
Demandados	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
Radicado	05376 31 13 001 2015 00261 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito de la obligación ejecutada en este proceso.

Sin embargo, observa el despacho que la misma en la forma presentada resulta confusa o errada. Al respecto, obsérvese como en la primera hoja el capital que es de \$185'000.000, más dos meses de intereses, arroja un total de \$374'576.062, 97, lo cual es a todas luces incorrecto, y así liquidó en las hojas subsiguientes. A partir de marzo de 2019 liquidó los intereses con base en la Ley 510 de 1999, y por último, aporta un cuadro que tampoco guarda coherencia con los cuadros de las hojas que le anteceden.

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que presente la liquidación del crédito teniendo en cuenta el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el día 21 de junio 2016.

Finalmente, se le se recuerda nuevamente la carga procesal impuesta por el art. 3° del Decreto 806 de 2020, aplicable a esta clase de actuaciones en virtud de lo normado en el art. 2° ídem, según el cual todo memorial que se envíe con destino a este proceso deberá remitirse de manera simultánea a los demás sujetos procesos, a los correos electrónicos informados en el expediente, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **185**, el cual se fija virtualmente el día **17 de Noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2275ed593446b2932d07cf1e25467ed57325506e9521028a3491bd32135a1**

Documento generado en 16/11/2021 12:15:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. S.A.S.
Demandado	ATELIER ARQUITECTURA & CONSTRUCCION S.A.S. y CREANDO PROYECTOS S.A.S.
Radicado	053763112001 2016 00368 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA OFICIAR

La Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro, devolvió sin registrar el oficio N° 265 librado el 17 de junio del corriente año, con base en que en los folios de matrícula inmobiliaria no figura inscrita garantía real a favor del demandante.

Al respecto, se dispone oficiar nuevamente a dicha oficina registral indicándole que el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene la co-demandada CREANDO PROYECTOS S.A.S., en los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 020-8850 y 020-8849, se decretó con fundamento en el art. 468 regla 5ª inciso final del C.G.P., según el cual *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación.”*; en consecuencia, toda vez que en el presente asunto ya se efectuó el remate de los derechos de propiedad que los demandados tenían en el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017- 4494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, era procedente el embargo decretado, y en este orden de ideas, deberá dar cumplimiento a la orden judicial impartida con fundamento legal.

Líbrese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **185**, el cual se fija virtualmente el día 17 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edff90454fb209140cfc350da6955882ca7f95dab211bc73c33d7fcd62f34b56**

Documento generado en 16/11/2021 12:15:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN JAVIER GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	CONSTRUIMOS EA S.A.S
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2021-00361 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en el Decreto Legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable a todos los procesos tramitados ante la jurisdicción ordinaria, incluida la laboral, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Se indicará el domicilio del demandante, de su apoderado judicial y de la demandada, pues en la demanda se indica únicamente la dirección para efectos de notificación de estos sujetos procesales.
2. De igual manera, se corregirá la dirección para efectos de notificación de la demandada, por cuanto la indicada en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones, no coincide con la que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal de esa sociedad.

3. En las pretensiones declarativas de indicará con precisión y claridad a qué contrato hace relación el despido deprecado y las partes involucradas en el mismo.
4. Se replanteará el acápite petitorio, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse de manera principal el pago de una indemnización por despido sin justa causa, junto con el reintegro del demandante al puesto de trabajo. En este sentido se indicará cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF **y simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada (inc. 4°, artículo 6° Decreto 806 de 2020).**

Se reconoce personería al Dr. CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL, identificado con la C.C. 3.353.980 y la T.P. 183.670 del C.S de la J. para representar los intereses del demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se confirió a través de mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **185**, el cual se fija virtualmente el día **17 de noviembre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fd119a5300d3bf29ec0b86c960cc2cba54d6828f5c7b4c5576933e821c6e8e**  
Documento generado en 16/11/2021 12:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
Demandante	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO
Demandado	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00363 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Reformulará la demanda en general, por cuanto la dirige contra los herederos del falleció JUAN JOSE BOTERO ANGEL, con quien según los hechos de la demanda, la accionante no sostuvo ningún tipo de relación jurídica sustancial, ni medió acto jurídico, ya que el enriquecimiento sin causa se atribuye única y exclusivamente al señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO.
- 2.- Modificará la solicitud de medida cautelar pretendida, consistente en *“limitación al dominio de los derechos herenciales que le corresponden al señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO”*, sobre un inmueble que aún figura a nombre de su fallecido padre, toda vez que los derechos herenciales son una mera expectativa, por lo que no hay un mecanismo legal para practicar la medida en la forma solicitada.
- 3.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda de reconvención. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la demanda, al Dr. ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO. Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **185**, el cual se fija virtualmente el día 17 de Noviembre de 2021, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

1

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305a5464702693a53ee833298a482523031cb1372ec71a68c4df2d6e2423612c**

Documento generado en 16/11/2021 12:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>